

AL DESPACHO: informando que para el día de hoy se tenía previsto celebrar audiencia del art. 77 CPTSS, sin embargo, la demandante y apoderada judicial de la pasiva allegaron escrito de terminación del proceso -#030. Lo anterior para lo que se estime proveer. Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veinte

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no es posible instalar la audiencia de conciliación y demás etapas de que trata el art. 77 del CPTSS programada para el día de hoy.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la demandante, se observa que en el CONTRATO DE TRANSACCION las partes, demandante y demandada MARIA CRISTINA TOLOSA VARGAS llegaron a un acuerdo de pago total de las pretensiones de la demanda, así como solicitan dar por terminado el presente proceso ordinario laboral; sin embargo, no es posible dar aprobación al acuerdo transaccional al no reunir los requisitos de que trata el artículo 312 del C.G.P y en especial los art. 14 y 15 del CST, por las siguientes razones:

En primera medida, debemos resaltar que el artículo 312 del CGP consagra que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial; para lo cual, se debe tener en cuenta que en materia laboral es válida la transacción, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles -art. 15 del CST-, y conforme lo consagra el artículo 14 de la misma regulación, las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Siendo así, existe una restricción fundamental a la voluntad de las partes, que se genera como una limitación estatal que procura que el trabajador, no afecte sus derechos y es el principio de indisponibilidad o más conocido como el de irrenunciabilidad.

En este evento, revisado el acuerdo transacción se observa que, en la cláusula primera, párrafos primero y segundo, las partes, aunque no de forma expresa, si dejan entrever que están transando cualquier tipo de obligación derivada de la relación laboral que se depreca en la demanda, esto es, aquellas relacionadas con un contrato de trabajo desde el 31 de marzo de 2007 y hasta el 16 de febrero de 2016, no obstante,

tenemos que en la demanda igualmente se solicita el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, derecho éste que es irrenunciable e imprescriptible.

Por lo tanto, en la forma en que se encuentra pactado el acuerdo transaccional, se estaría afectando derechos ciertos e irrenunciables de la demandante, y en consecuencia, no es posible impartirle aprobación y mucho menos dar por terminado el proceso a través de esta modalidad.

Sin embargo, como quiera que la demandante en el escrito allegado igualmente solicita de manera subsidiaria el desistimiento de la demanda, se admitirá el mismo por cumplir la solicitud los requisitos del art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

En consecuencia, se dispone la terminación del proceso y su respectivo archivo, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO INSTALAR la audiencia de conciliación y demás etapas de que trata el art. 77 del CPTSS programada para el día de hoy, conforme lo motivado.

SEGUNDO. NO APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la demandante y la demandada MARIA CRISTINA TOLOSA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte actora, en consecuencia, se dispone la terminación del proceso conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia ARCHIVENSE las diligencias, efectuando el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a1577e87fd13a781b6399253afac4d7a1b334ec6086e0c3c58d9d176871e50

Documento generado en 03/12/2020 10:09:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>